



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

PROCESO VERBAL – RAD. No.: 11001310300320210033200

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 3 de septiembre hogaño y, según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos formales exigidos por el art. 82 del C. G. del P. en armonía con lo previsto en el Art. 90 ib. y el Decreto 806 de 2020, con prevalencia del acceso a la administración de justicia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la anterior demanda DECLARATIVA de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por **ADRIANA CRISTINA AGUDELO VARGAS** contra ¹**SOCIEDAD OPERADORA DE TRANSPORTE MULTIMODAL S.A. sigla SOTRAM S.A.;** ²**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. sigla SBS SEGUROS O SBS COLOMBIA O SBSEGUROS;** ³**MAURICIO CHACON TRIVIÑO** y ⁴**MARLON SEBASTIAN AVILA MARIN.**

2°- En consecuencia, imprímasele al presente asunto el trámite del proceso VERBAL de Mayor Cuantía previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, art. 368 y ss. Ibídem.

3°- **CORRER** traslado del libelo y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días (art.369 del C. G. del P.).

4°- **NOTIFICAR** a la parte demandada, en la forma establecida en los arts. 291. 292 y ss. ejusdem. En lo pertinente, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el art.8° del Decreto 806 de 2020.

5°- **ORDENAR** conforme a lo dispuesto en los arts. 590 y 591 del C. G. del P., la inscripción de la demanda frente al vehículo denunciado como de propiedad del aquí demandado **MAURICIO CHACON TRIVIÑO** y distinguidos con la placa: SPU274 conforme a lo petitionado en numeral 1. del acápite de Medidas Cautelas del escrito de demanda y su subsanación.

OFÍCIESE a la(s) Secretaría(s) de Tránsito y Transporte y/o de Movilidad respectiva(s), e infórmese el número de identificación de las partes y demás datos relevantes para que se sirva(n) inscribir la medida y expida(n) a costa de la parte ejecutante el (los) correspondiente(s) certificado(s) de tradición del(los) aludido(s) automotor(es) donde conste la inscripción de la misma.

El Despacho limita por ahora las cautelas a la anteriormente decretada y por cuanto no es viable acceder a la solicitada en el numeral 2. del acápite respectivo, debido a que no se ajusta a las previsiones de los literales b) y c) del art. 590 lb.

6°- **TENER** en cuenta por lo demás y para los fines legales pertinentes, que a la aquí demandante le fue concedido Amparo de Pobreza en proveído del 3 de septiembre de 2021 y donde a su vez se indica quien funge como su abogado de confianza (ver pfd.05 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

R=.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia que se emite en esta oportunidad es en
ESTADO No. 68 / 27 SEP 2021
PABLO ALBERTO TELLO LARA
SECRETARIO